

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

- Demandante:** CONSORCIO MOYOBAMBA (en adelante “EL CONSORCIO”, “EL CONTRATISTA” o “EL DEMANDANTE”)
- Demandada:** PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO (en adelante “LA ENTIDAD” o “LA DEMANDADA”).

TRIBUNAL ARBITRAL

- Abog. Luis Ricardo Gandolfo Cortés (Presidente del Tribunal)
Abog. Jhanett Victoria Sayas Orocaja (Árbitro)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje “ARBITRARE”

SEDE DEL ARBITRAJE

Sede del Centro de Arbitraje de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601 – Urbanización Covicorti - Trujillo

TRUJILLO, AGOSTO 2021

Resolución N° 12: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 20 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral

Con fecha 06 de diciembre de 2019, el CONSORCIO MOYOBAMBA y el PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO suscribieron el Contrato N° 034-2019-GRSM – PEAM – 01.00 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA SM-113-TRAYECTORIA; PUENTE YURACYACU-VALLE LA CONQUISTA- PUEBLO LIBRE – CIRO ALEGRIA – BUENOS AIRES – LA FLORIDA – PACASMAYO – NUEVO SAN IGNACIO, DISTRITO DE MOYOBAMBA Y YANTALO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA – DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN (en adelante, “EL CONTRATO”). En la cláusula DÉCIMA OCTAVA del Contrato, se estableció:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

El 02 de noviembre de 2020, EL DEMANDANTE, presentó al Centro de Arbitraje “ARBITRARE” la solicitud de arbitraje, la cual mediante Carta N° 460-2020/CA-ARBITRARE, con fecha 04 de noviembre de 2020, fue notificada al Proyecto Especial Alto Mayo.



Mediante cartas N° 473-2020-CA/ARBITRARE y 474-2020-CA/ARBITRARE de fecha 10 de noviembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la Disposición Secretarial Nro. 02-2020, que comunica la designación realizada por la Entidad como árbitro a la abogada Victoria Jhanett Sayas Orocaja, quien aceptó dicha designación el 11 de noviembre de 2020.

Asimismo, mediante cartas N° 487-2020-CA/ARBITRARE y 488-2020-CA/ARBITRARE de fecha 13 de noviembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la Disposición Secretarial Nro. 03-2020, que comunica la designación realizada por el Consorcio Moyobamba como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó dicha designación el 14 de noviembre de 2020.

Mediante cartas N° 528-2020-CA/ARBITRARE y 529-2020-CA/ARBITRARE de fecha 27 de noviembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la Disposición Secretarial Nro. 06-2020, que contiene la designación realizada por los árbitros al abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés como Presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó dicha designación el 01 de diciembre de 2020.

Mediante Disposición Secretarial Nro. 08-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, se tiene por firme la designación del Presidente del Tribunal Arbitral abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés, en razón que ninguna de las partes ha cuestionado u objetado su participación como Presidente del Tribunal.

1.2. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

A través de la Resolución N° 01 de fecha 14 de diciembre de 2020, quedó el Tribunal Arbitral constituido a cargo de los miembros abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés (Presidente del Tribunal Arbitral), abogada Jhanett Victoria Sayas Orocaja (Árbitro designada por la Entidad) y abogado Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro designado por el Consorcio), los cuales están obligados a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 7° del Reglamento de Arbitraje del Centro. Asimismo, se estableció las reglas del proceso. En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje será nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes, y se designó como secretaria arbitral a la



abogada María Alejandra Paz Hoyle, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, y como Sede administrativa del Centro de Arbitraje “ARBITRARE” ubicado en la Av. América Oeste N° 1565 (MZ. B1 lote 4) oficina 601 Urbanización Covicorti, Distrito y Provincia Trujillo, Departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante Carta N° 580 -2020-CA/ARBITRARE con fecha 14 de diciembre de 2020 a la ENTIDAD, y con Carta Nro. N° 579-2020-CA/ARBITRARE, con fecha 14 de diciembre de 2020 al CONSORCIO MOYOBAMBA.

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 31 de diciembre de 2020, se modifica los plazos procesales dispuestos en el SEGUNDO RESOLUTIVO numeral 10.1, 10.2, 10.3 y 10.8 de numeral 10 – Reglas específicas del proceso arbitral de la Resolución Nro. 01.



II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2021, EL CONSORCIO presentó su demanda, solicitando en el petitorio lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 06.10.2020, notificada por ante Notario Público de Jaén, el Dr. Elmer Bustamante Daza mediante Carta Notarial N° 641, que ha dispuesto resolver el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, contratación del servicio de consultoría en general para la elaboración del estudio de pre inversión del proyecto: “Mejoramiento de la carretera departamental ruta SM-113 trayectoria: Puente Yuracyuca- Valle La Conquista – Pueblo Libre – Ciro Alegría – Buenos Aires – La Florida – Pacasmayo – Nuevo San Ignacio, Distrito de Moyobamba y Yántalo, Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín.” (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL).
2. Que, el Tribunal Arbitral declare ilegal e insubsistente la parte in fine de las

estipulaciones contenidas en cada entregable contenidas en la cláusula sexta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00. (**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**).

3. Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagarnos el 35% del monto del Contrato por el Tercer Entregable, ascendente a la suma de S/ 87,500.00 soles más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo. (**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**).
4. Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagarnos el 45% del monto del Contrato por el Cuarto Entregable, ascendente a la suma de S/ 112,500.00 soles más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo. (**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**).
5. Solicita una indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante (S/ 10,000.00) y daño emergente (S/ 10,000.00) por un monto equivalente de S/ 20,000.00 (veinte mil soles). (**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**).
6. Que, el Tribunal Arbitral condene a la Entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirá los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo, ascendente a la suma de S/ 35,000.00 soles. (**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**).



Fundamenta sus pretensiones en resumen en los siguientes argumentos:

Que la carta notarial N° 020-2020 no ha sido motivada, sustentada, y vulnera el debido procedimiento al no tipificar el supuesto incumplimiento ni las circunstancias en que se ha producido. La Entidad no ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que si bien la cláusula sexta del contrato establece en la parte final del tercer entregable que solo se permitía incurrir en una observación como máximo, también lo es que en la carta que se notificó las observaciones debieron expresar el apercibimiento de resolver el contrato y debió notificarse notarialmente.

Que en la cláusula sexta del contrato respecto del plazo de ejecución de la prestación, se estableció: "En caso de existir observaciones el contratista deberá levantarlas en el plazo establecido por el (los) evaluadores, sólo se permitirá incurrir en observaciones por un

máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato”, cláusula incorporada por la Entidad ilegalmente, lo cual contraviene el principio de legalidad y el debido procedimiento, pues el reglamento estatuye la posibilidad de otorgar al contratista un plazo para cumplir las prestaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Que con carta N° 002-2020-C.MOYOBAMBA/RL de fecha 04 de febrero del 2020, el Consorcio presentó el tercer entregable, siendo observada por la Entidad otorgando un plazo arbitrario de un día para levantar las observaciones, cuando correspondía un plazo no mayor de diez (10) días. En la reunión del 04 de marzo del 2020 se les hizo conocer la existencia del Informe Técnico N° 007-2020-PEAM/OPPyOT/JCFP/EP con observaciones al tercer entregable acordando levantarlas cuando se reinicie el plazo contractual, sin embargo el plazo no se reinició, por lo cual la Entidad no podía resolver el contrato ni menos negarse a pagar el tercer entregable.

Que el Consorcio no ha generado el conflicto, razón por el cual la Entidad se encuentra en la obligación de pagar el cuarto entregable más aún si dichas tareas han sido realizadas por el Consorcio sin poder presentarlas al PEAM por negativa de ésta, por lo que el tribunal debe ordenar se recepcione y en consecuencia se pague dicho concepto.

Que la Entidad le ha ocasionado daños y perjuicios que debe resarcir, por su actuación arbitraria, así como debe asumir los costos arbitrales.

2.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 06 de fecha 23 de febrero de 2021, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO, para que en el plazo de 20 días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue notificada a las partes con fecha 24 de febrero de 2021.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 22 de marzo de 2021, la parte demandada presenta su contestación a la demanda; y mediante Resolución Nro. 8, de fecha 31 de marzo de 2021, se resuelve tener



por contestada la demanda por parte de LA ENTIDAD. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante cartas 305-2021-CA/ARBITRARE y 306-2021-CA/ARBITRARE con fecha 13 de abril de 2021.

En resumen, la Entidad fundamenta su contestación en los siguientes argumentos:

Que la contratista deja de lado que según los hechos la Entidad aplicó el procedimiento previsto en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; procedimiento de excepción para casos muy grave, diferente al de los numerales 165.1, 165.2 y 165.3 que viene a ser un procedimiento general.

Que según la cláusula cuarta del contrato, el caso de existir observaciones el contratista tendrá un plazo máximo de quince días para levantarlas, entendiéndose entonces que ese plazo es de un mínimo de un día; y en la cláusula sexta se establece que el (los) evaluador(es) establecerá el plazo, y que solo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Sin embargo en el tercer entregable el contratista incurrió en segunda observación, situación que no podía ser revertida, y por tanto incurrió en causal de resolución de contrato prevista en la cláusula sexta del contrato. Que la carta notarial N° 020-2020-GRSAM-PEAM-01.00 de resolución de contrato, cumple el deber de motivación así como el procedimiento de resolución, y que el contratista no señala ni prueba cuales serían las causales de nulidad.

Que la modificación del contrato no puede hacerse después de haber cumplido los plazos a que se refieren el primer, segundo y tercer entregable, ni de haberse resuelto el contrato.

Que el tercer entregable fue observado, no fueron levantadas las observaciones, no se le dio la conformidad, por lo tanto no se le puede pagar la contraprestación. Que el contratista se negó a reiniciar las labores.

Que no se le puede pagar por el cuarto entregable por cuanto no ha cumplido con entregar el Cuarto Entregable y no existir conformidad alguna; siendo una pretensión carente de fundamento.



Que respecto de la indemnización por daños y perjuicios el contratista no efectúa ninguna exposición de los hechos ni argumenta ni prueba el daño causado y el nexo de causalidad que determinen la responsabilidad de la Entidad.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Asimismo, mediante Resolución Nro. 8, de fecha 31 de marzo de 2021 se establece en el tercer resolutivo los puntos controvertidos del presente proceso arbitral y en el cuarto resolutivo se admiten los medios probatorios señalados en el numeral 6 y 7 de la parte considerativa de la Resolución antes mencionada. Dicha Resolución fue notificada mediante las cartas Nro. 305-2021-CA/ARBITRARE y 306-2021-CA/ARBITRARE con fecha 13 de abril de 2021. Siendo determinados los siguientes puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 06.10.2020, notificada por ante Notario Público de Jaén, el Dr. Elmer Bustamante Daza mediante Carta Notarial N° 641, que ha dispuesto resolver el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, contratación del servicio de consultoría en general para la elaboración del estudio de pre inversión del proyecto: "Mejoramiento de la carretera departamental ruta SM-113 trayectoria: Puente Yuracyuca- Valle La Conquista – Pueblo Libre – Ciro Alegría – Buenos Aires – La Florida – Pacasmayo – Nuevo San Ignacio, Distrito de Moyobamba y Yántalo, Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín." **(PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**
2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ilegal e insubsistente la parte in fine de las estipulaciones contenidas en cada entregable contenidas en la cláusula sexta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00. **(SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagarnos el 35% del monto del Contrato por el Tercer Entregable, ascendente a la suma de S/ 87,500.00 soles más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo. **(TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**
4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagarnos el 45% del monto del Contrato por el Cuarto Entregable, ascendente a la



suma de S/ 112,500.00 soles más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo. **(CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral otorgue una indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante (S/ 10,000.00) y daño emergente (S/ 10,000.00) por un monto equivalente de S/ 20,000.00 (veinte mil soles). **(PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA).**
6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirá los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por lo gastos financieros, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo, ascendente a la suma de S/ 35,000.00 soles. **(SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA).**

Asimismo, se admitieron los siguientes medios de prueba:

1. DE LA DEMANDA ARBITRAL

Por parte de la demandante CONSORCIO MOYOBAMBA:

1. El contrato de Consorcio de la empresa.
2. El Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, suscrito el 06 de diciembre de 2019 entre Proyecto Especial Alto Mayo y Consorcio Moyobamba, con el objeto de realizar los servicios de consultoría en general para la elaboración de estudio de pre inversión del proyecto "Mejoramiento de la carretera departamental ruta SM-113- Trayectoria: Puente Yuracyacu - Valle La Conquista – Pueblo Libre – Ciro Alegría – Buenos Aires – La Florida – Pacasmayo – Nuevo San Ignacio, Distrito de Moyobamba y Yántalo – Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.
3. Carta N° 003-2019-C.Moyobamba/RL, de fecha 13.12.2019.
4. Carta N° 004-2019-C.Moyobamba/RL, de fecha 27.12.2019.
5. Carta N° 1116-2019-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 28.12.2019.
6. Carta N° 001-2020-C.Moyobamba/RL, de fecha 06.01.2020.
7. Carta N° 002-2020-C.Moyobamba/RL, de fecha 04.02.2020.
8. Carta N° 126-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 17.02.2020.
9. Carta N° 003-2020-C.Moyobamba/RL, de fecha 18.02.2020.
10. Acta de Acuerdos de fecha 04 de marzo de 2020, suscrito entre el PEAM y el Consorcio Moyobamba.
11. Carta N° 004-2020-C.Moyobamba/RL, de fecha 12 de junio de 2020.
12. Carta N° 008-2020-C.Moyobamba/RL, de fecha 07 de setiembre de 2020.
13. Carta Notarial N° 011-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 08 de setiembre de 2020.



14. Carta N° 001-2020-GDM-CONSORCIO MOYOBAMBA, de fecha 14 de setiembre de 2020.
15. Carta Notarial N° 641, de fecha 10.10.2020 por ante el Notario Público de Jaén Dr. Elmer Bustamante Daza se nos notificó la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por la parte demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA – GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN:

1. Carta N° 126-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 12.02.2020.
2. Informe Técnico N° 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP, de fecha 12 de febrero de 2020.
3. Carta N° 003-2020-C. MOYOBAMBA/RL.
4. Acta de Suspensión de Servicio de Consultoría, de fecha 04 de marzo de 2020.
5. Informe Técnico N° 007-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP, de fecha 02 de marzo de 2020.
6. Carta Notarial N° 011-2020-GRSM-PEAM-01.00
7. Carta N° 001-2020-GDM-Consortio Moyobamba, de fecha 11 de setiembre de 2020.



2.5. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES SUBROGADOS Y ALEGATOS

Mediante Resolución N° 07, de fecha 08 de marzo de 2021, se deja constancia que Consorcio Moyobamba ha cumplido con abonar la segunda cuota de los gastos arbitrales que son de su cargo, de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución Nro. 04, de fecha 26 de enero de 2021 y también se deja constancia que Proyecto Especial Alto Mayo – Gobierno Regional de San Martín no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que son de su cargo.

Mediante Resolución Nro. 10, de fecha 02 de junio de 2021, se tiene por cumplido el pago total de los gastos arbitrales e impuestos que son cargo de Consorcio Moyobamba, y se deja constancia del pago de subrogación de los gastos arbitrales que han sido asumidos por Consorcio Moyobamba, de acuerdo al cronograma previsto en el Resolución Nro. 08, de fecha 31 de marzo de 2021.

A través de la Resolución Nro. 09, de fecha 05 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral dispone otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos finales por correo electrónico.

2.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

A través de Resolución Nro. 09, de fecha 05 de mayo de 2021, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de mayo de 2021. Y mediante Resolución Nro. 10, de fecha 02 de junio de 2021, se dispone agregar al expediente los escritos de alegatos presentados por ambas partes.

En ese sentido, y a través de la Resolución Nro. 11, de fecha 06 de julio de 2021, se declara el cierre de instrucción del presente proceso arbitral y se señala que los actuados se encuentran expeditos para laudar, por el plazo de 30 días hábiles. Dicha Resolución, se notificó al CONSORCIO MOYOBAMBA por medio de la Carta Nro. 610-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 07 de julio de 2020, y a la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, mediante la Carta Nro. 611-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 07 de julio de 2021.



III. PARTE CONSIDERATIVA

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 06.10.2020, notificada por ante Notario Público de Jaén, el Dr. Elmer Bustamante Daza mediante Carta Notarial N° 641, que ha dispuesto resolver el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, contratación del servicio de consultoría en general para la elaboración del estudio de pre inversión del proyecto: “Mejoramiento de la carretera departamental ruta SM-113 trayectoria: Puente Yuracyuca- Valle La Conquista – Pueblo Libre – Ciro Alegría – Buenos Aires – La Florida – Pacasmayo – Nuevo San Ignacio, Distrito de Moyobamba y Yántalo, Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín”.

1. Para resolver la presente controversia, se analizará en primer lugar si la resolución del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 incurre en alguno de los defectos sustanciales que alega el contratista en su escrito de demanda arbitral, que conlleve a dejar sin efecto legal la resolución del mencionado Contrato.
2. Del análisis de la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 06.10.2020, notificada por intermedio del Notario Público de Jaén, el Dr. Elmer Bustamante Daza, se establece que La Entidad decidió resolver el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 por dos causales:

- a) Incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, referido al levantamiento de observaciones que la Entidad formuló al Tercer Entregable: Informe N° 03 Bloque II.

Ello se verifica en detalle en los dos numerales del rubro "ANTECEDENTES" en los cuales resume la información proveniente de la Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00, del Informe 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP y del Informe 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP.

Asimismo, bajo el rubro "CAUSALES", la carta notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00 menciona concretamente que el tercer entregable presentado por el Contratista cuenta con observaciones por segunda vez, y que de acuerdo con el Memorando N° 013-2020/GRSM-PEAM.01.00 existen hechos que pueden conllevar a la resolución del Contrato "por la causal de incumplimiento de dicho Contratista en sus obligaciones contractuales (levantamiento de observaciones del Tercer Entregable)..."

- b) Aplicación de la Cláusula Sexta del Contrato. Esta causal aparece expresada en el numeral 2 del rubro "ANTECEDENTES", y en la primera parte del apartado denominado "CAUSALES", como se ha descrito anteriormente.

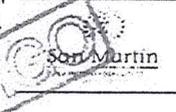
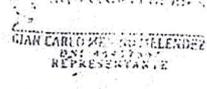
La Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00 precisa que dicha información proviene de los documentos antes mencionados, así como del Acta de Suspensión



de Servicio de Consultoría; por todo lo cual en el último párrafo de la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00 comunica la aplicación de la cláusula Sexta del Contrato, referente al Tercer Entregable.

3. Se advierte así que la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00 se encuentra adecuadamente sustentada, no solo por la indicación concreta y precisa de las causales que originan la resolución del Contrato, sino también porque la obligación de motivar y sustentar las decisiones se cumple también por remisión a la información y opiniones que constan en los documentos que contribuyen a formar la decisión siempre que se identifique con precisión los documentos que la contienen, lo cual ha sido cumplido en este caso.
4. En tal sentido, no es de recibo la posición del Contratista en cuanto señala que la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00 no ha sido motivada y sustentada.
5. Corresponde analizar ahora si la Entidad ha cumplido o no con el procedimiento señalado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para resolver el Contrato. Para ello, es necesario analizar las implicancias procedimentales que tienen cada una de las causales de resolución del Contrato invocadas por La Entidad en la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00.
6. Como se ha establecido, la primera causal consiste en el incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, referido al levantamiento de observaciones que la Entidad formuló al Tercer Entregable: Informe N° 03 Bloque II.
7. En relación a ello, no existe discrepancia entre las posiciones del Contratista y de la Entidad respecto a que esta última formuló observaciones al Tercer Entregable previsto en el Contrato, conforme se verifica con la copia de la Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00, de fecha 12 de febrero del 2020, emitida por el Gerente General del PEAM, como se aprecia en la siguiente reproducción:



	PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO GERENCIA GENERAL <small>Gerencia General del Consorcio de Alto Mayo</small>
	EXPEDIENTE N° <u>269994</u>
	Moyobamba, 12 de febrero de 2020
CARTA N° 126-2020-GRSM-PEAM-01.00	
Señor: SR. GILMER DIAZ MEGO. Calle Los Laureles N° 828 - Sector Morro Solar Jaén.	 JUAN CARLOS M. DEL REAL REPRESENTANTE
ASUNTO:	Observaciones al entregable N° 03 del Estudio de Pre Inversión del Proyecto, con código de idea N° 2422839.

8. Se aprecia también en el tercer párrafo de la mencionada Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00 que la Entidad estableció el 18 de febrero del 2020 como fecha límite para el levantamiento de las observaciones:

En este sentido, se hace llegar adjunto a la presente, las observaciones al tercer producto contractual, para su absolución, y de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene como fecha límite el 18 de febrero de 2020.



9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, antes de resolver un contrato de servicios, la parte afectada por el incumplimiento de obligaciones contractuales debe requerir al incumplidor que subsane tal incumplimiento, para lo cual debe otorgarle un plazo no menor de un día, caso contrario resolverá el Contrato. Dicho requerimiento debe constar en una carta entregada notarialmente al destinatario.
10. En el presente caso, La Entidad formuló observaciones al Tercer Entregable, que el Contratista tenía la obligación de levantar hasta el 18 de febrero del 2020, lo cual se le comunicó al Contratista a través de la Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00. Se advierte al respecto que en ese momento recién nacía la obligación del Contratista de levantar las observaciones, por lo que no era exigible para la Entidad que remitiera por vía notarial esa carta, ni que apercibiera al Contratista como resolver el Contrato, pues en ese período (12 de febrero del 2020 al 17 de febrero del 2020) no se sabía si

el Contratista incumpliría o no su obligación de levantar las observaciones formuladas.

11. Los actos posteriores son en cambio diferentes. Así, el 18 de febrero del 2020 el Contratista presentó a La Entidad su carta N° 003-2020-C.MOYOBAMBCA/RL, con la finalidad de levantar las observaciones al Tercer Entregable. Sin embargo, el evaluador de La Entidad consideró que el Contratista no levantó las observaciones que describe detalladamente en el Informe N° 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP de fecha 02 de marzo del 2020, comunicada al Contratista el 04 de marzo del 2020 en reunión técnica, conforme fluye del Acta de Suspensión de Servicio de Consultoría, como se aprecia en la siguiente reproducción:

Asimismo indicar que el tercer entregable presentado por el Contratista CONSORCIO MOYOBAMBA, cuenta con observaciones por segunda vez, tal como se detalla en el INFORME TÉCNICO N° 007- 2020-PEAM/OPPEyOT /JCFP/EP, y que es parte de la presente Acta en mención, y que se quedó en mutuo acuerdo, respecto al estudio de Suelos y Geotecnia, realizar tres (03) calicatas dentro de la calzada de la vía, que permitan realizar los ensayos de CBR, Corte directo, y si es posible el Ensayo de Consolidación de Suelos, y que se deberá levantar y presentarlas cuando se da reinicio el plazo contractual.



12. Se establece entonces que recién a partir del 18 de febrero del 2020 el Contratista incurre en incumplimiento de su obligación de levantar las observaciones al Tercer Entregable.
13. A partir de ese momento, La Entidad se encontraba habilitada para requerir al Contratista para que cumpla con la obligación contractual incumplida, caso contrario resolvería el Contrato por esa causal; para lo cual tenía que seguir el procedimiento previsto en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
14. Sin embargo, La Entidad no cursó al Contratista la carta por vía notarial que establece la norma reglamentaria, sino que le comunicó la persistencia de observaciones al Tercer Entregable, en la reunión del 04 de marzo del 2020, como se verifica en la parte pertinente del Acta de esa fecha, antes reproducida.

15. De ello se concluye que La Entidad no cumplió el procedimiento previsto en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no obstante que consideró expresamente como primera causal de resolución del Contrato el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista.
16. Dicha disposición reglamentaria resultaba exigible teniendo en cuenta que La Entidad consideró que el Contratista incumplió su obligación contractual de levantar las observaciones al Tercer Entregable; causal distinta a la prevista en la cláusula Sexta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, como se analiza en detalle más adelante al analizarse la segunda causal de resolución contractual, y por tanto no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento que libera de la obligación del requerimiento previo para subsanar obligación que se considera incumplida.
17. Adicionalmente al aspecto procedimental para la resolución del Contrato, el tribunal arbitral advierte la necesidad de analizar si las observaciones formuladas por La Entidad al Tercer Entregable, cumplen las condiciones previstas en el Contrato para formulación y levantamiento de las observaciones.
18. Del análisis del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 fluye que en la segunda viñeta de la Cláusula Cuarta las partes pactaron que, en caso de existir observaciones a la ejecución del servicio contratado, el Contratista tendrá un plazo máximo de quince (15) días para levantarlas, conforme se aprecia en la siguiente reproducción:



CLÁUSULA CUARTA: ADMINISTRADOR DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

La administración de la ejecución del contrato, estará a cargo del **ÁREA USUARIA (Oficina de Presupuesto, Planificación, Estudios y Ordenamiento Territorial del Proyecto Especial Alto Mayo)**.

- **EL CONTRATISTA** coordinará la ejecución del proyecto directamente con **EL PEAM** a través de la Unidad Formuladora, quien designará un Responsable para la revisión del proyecto en cada etapa, a fin de aclarar cualquier duda respecto al desarrollo de la documentación técnica requerida, así también se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios, asimismo absolverá las consultas que al respecto formule **EL CONTRATISTA**.
- En el caso de existir observaciones, **EL CONTRATISTA** tendrá un plazo máximo de 15 (Quince) días calendarios para el levantamiento de las mismas, vencido el plazo otorgado sin que hayan sido levantadas las observaciones a cabalidad, se procederá a la aplicación de penalidades, según corresponda.
- La liquidación del contrato del Servicio de Consultoría en General adoptará lo establecido en el Art. 170° de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de que esta se haya normado para la liquidación de contratos de consultoría de obras.

19. Del texto de la cláusula Cuarta antes transcrita, se aprecia que el plazo máximo de quince (15) días calendario para levantar las observaciones se establece como un derecho del Contratista, no así como una potestad de la Entidad para establecer un plazo máximo de menor duración; por lo que no es de recibo de este colegiado la tesis de la Entidad en cuanto sostiene que siendo el plazo de quince días un plazo máximo, entonces podía fijar un plazo mínimo de un día.
20. El plazo de quince (15) días calendario previsto en la cláusula antes transcrita, concuerda perfectamente con lo pactado por las partes en el segundo párrafo de la Cláusula Novena del mismo Contrato, que establece un mínimo de cinco (5) días, y un máximo de veinte (20) días, para subsanar las observaciones, como se aprecia en la siguiente reproducción:



CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad del entregable será otorgada por la ENTIDAD (Evaluador y Especialista de Estudios de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto, Estudios y Ordenamiento Territorial del PEAM).

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

21. Se observa además que La Entidad reconoce en su escrito de contestación de demanda, numeral 6 de sus fundamentos de hecho, que el plazo máximo para levantar las observaciones es de quince (15) días calendario, como se aprecia en la siguiente reproducción:

6. La misma cláusula Cuarta del contrato establece que en caso de existir observaciones el Contratista tendrá un plazo máximo de 15 (quince) días calendarios para el levantamiento de las mismas, vencido el plazo sin que hayan sido levantadas las observaciones, se procederá a la aplicación de penalidades, según corresponda. Esta cláusula Cuarta del contrato establece el procedimiento a seguir en caso se hagan observaciones a los Entregables de la contratista.

22. Entonces, si la Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00 fue emitida el 12 de febrero del 2020, y en ella se estableció el 18 de febrero del 2020 como fecha límite para el levantamiento de las observaciones formuladas al Tercer Entregable, una primera verificación es que del 12 al 18 de febrero solamente hay seis (6) días calendario. De donde se sigue que el plazo otorgado por La Entidad al Contratista para el levantamiento de las observaciones formuladas al Tercer Entregable, trasgrede lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Novena del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00.



23. A este análisis se agrega el hecho de que durante la audiencia de informe oral, el Contratista manifestó que la Carta N° 126-2020-GRSM-PENAM-01.00 fue notificada al Contratista el 17 de febrero del 2020¹, dato no contradicho por La Entidad; con lo cual se establece que la Entidad otorgó al Contratista solamente un día calendario para levantar las observaciones formuladas al Tercer Entregable.
24. Tal infracción a las condiciones contractuales determina la invalidez del requerimiento de levantar las observaciones.
25. En esta línea de análisis se establece también que resulta inválida la decisión de la Entidad de mantener las observaciones al Tercer Entregable, señalada en el Informe 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP comunicado y entregado al Contratista el 04 de marzo del 2020 durante reunión técnica; puesto que se mantienen las observaciones que el Contratista no estaba obligado a levantar en el plazo otorgado por la Entidad, teniendo en cuenta además que el Contratista tenía contractualmente hasta el 04 de marzo del 2020 para levantar las observaciones, por ser quince días calendario el plazo máximo para ejercer ese derecho.
26. De todo ello resulta claro que no se produjo válidamente una situación de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista, como sostiene La Entidad, por lo que es inválida la primera causal invocada por La Entidad para la resolución del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00.
27. En cuanto a la segunda causal: aplicación de la Cláusula Sexta del Contrato, La Entidad postula que dicha cláusula permite incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución de contrato; de tal manera que si en más de una vez se formulan observaciones a un Entregable, la Entidad podrá resolver el



¹ Minuto 45, segundo 47: Abogado del Contratista: "... la carta 126-2020 ha sido notificada el 17 de febrero..."

Minuto 54, segundo 33: Representante del Contratista: "Si es cierto el 17 de febrero me notificaron las observaciones y tenía que presentarlo al día siguiente..."

Contrato de manera automática, sin necesidad de seguir el procedimiento ordinario previsto en el artículo 165 del Reglamento.

28. Al respecto, en el último párrafo del numeral 1.3 de la cláusula Sexta del Contrato se establece lo siguiente:

Diseño geométrico.
En caso de existir observaciones EL CONTRATISTA deberá levantarlas en el plazo establecido por el(los) evaluadores), sólo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato.

29. Se aprecia en dicha transcripción que solo se permitirá incurrir en observaciones (por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución de contrato), al Diseño geométrico, puesto que el texto que establece esa condición contractual aparece inmediatamente debajo del subtítulo "Diseño geométrico".
30. Se aprecia también en el texto transcrito, que el plazo para levantar esas observaciones al diseño geométrico, tenía que ser establecido por el(los) evaluador(es).
31. Ahora bien, la posición de la Entidad en esta controversia, sostiene que mediante el Informe N° 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP se observó por primera vez el Tercer Entregable y que mediante Informe N° 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP se observó por segunda vez el mismo Tercer Entregable, por lo que la resolución del Contrato procedería y sería válida por aplicación del antes transcrito párrafo de la cláusula Sexta del Contrato.
32. Corresponde entonces analizar si con los mencionados Informes, se satisface la condición prevista en la parte pertinente del Contrato, esto es: a) si las observaciones versan sobre el diseño geométrico; b) si el(los) evaluador(es) establecieron el plazo para subsanarlos; y, c) si más de una vez se formularon observaciones al diseño geométrico.
33. En relación a la primera condición contractual, el Informe N° 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP contiene observaciones al Tercer Entregable, en cuya parte



final denominada “ANEXOS” se aprecia la observación: “Incluir Diseño Geométrico”; como se transcribe a continuación:

- **ANEXOS.**
 - **En Hidrología:** En los cuadros existentes, mencionar la fuente o poner elaboración propia.
 - Incluir plano de localización y ubicación del proyecto (No presentó).
 - Incluir Estudio de batimetría, puesto que se proyectara un puente (No presentó).
 - Incluir Estudio de Mecánica de Suelos (No presentó).
 - Incluir Estudio de Geología y Geotecnia (No presentó).
 - Incluir Estudio de canteras y fuentes de agua (No presentó).
 - Incluir Estudio de Pavimentos, diseño de mezcla (concreto, asfalto)- No presentó
 - Incluir Estudio de Pavimentos, diseño de mezcla (concreto, asfalto)-No presentó.
 - Incluir Diseño Geométrico.
 - Otros: Incluir la planilla de metrados, hoja de presupuesto, insumos y análisis de costos unitarios; para la partida de concreto del presupuesto, en el análisis de costos unitarios, debe ir el resultado del diseño de mezcla del concreto; como se generó el presupuesto de las partidas del concreto en el análisis de costos, si no se presentó el estudio de diseño de mezcla (concreto, asfalto).
 - En el membrete de los planos presentados, modificar la el mes del año, o la fecha de formulación del Proyecto.



34. Por su parte el Informe N° 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP al evaluar el levantamiento presentado por el Contratista, no incluye en el rubro ANEXOS alguna observación sobre el Diseño geométrico, precisando cuales fueron los ítems que no fueron levantados, entre los cuales no se consigna el Diseño geométrico; como se aprecia en la siguiente transcripción:

- Rpta:** solo se describirá los ítems que no fueron levantadas:
- Estudio de Mecánica de suelos.
 - Estudio de Geología y Geotecnia.
 - Estudios de cantera y fuentes de agua.
 - Diseño de mezcla de concreto.
 - Diseño de mezcla de asfalto.
 - El consultor presentará la hoja de metrados, presupuesto, insumos, análisis de costos unitarios, en el cuarto entregable.

35. Se aprecia entonces que el evaluador consideró levantada la observación respecto del Diseño geométrico.
36. Por tanto, la primera condición contractual solo se cumple en el Informe N° 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP; no así en el Informe N° 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP.

37. El cuanto al plazo para levantar las observaciones en ninguno de los dos Informes antes mencionados se encuentra que el evaluador haya establecido el plazo para levantar dichas observaciones; habiéndose limitado a consignar como una de sus conclusiones en ambos informes lo siguiente: *“Se recomienda al Consultor, alzar las observaciones a fin de que el Proyecto de Inversión, se viabilice en el Banco de Proyectos, a fin de que se pueda elaborar el Estudio definitivo”*. Por tanto, la segunda condición contractual no se cumple.
38. En cuanto a la tercera condición, se ha establecido ya que únicamente en el Informe N° 003-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP se formuló observación sobre el Diseño geométrico; no así en el Informe N° 007-2020-PEAM/OPPEyOT/JCFP/EP. De ello se sigue que no se formuló más de una vez observaciones sobre el diseño geométrico; por lo que se concluye que la tercera condición contractual no se cumple.
39. De este análisis se concluye que no se cumplieron las condiciones contractuales para resolver el Contrato por aplicación de la cláusula Sexta, salvo la observación al diseño geométrico en el primer informe del evaluador.
40. Por tanto, el tribunal arbitral concluye que es inválida aplicar la causal de resolución del contrato prevista en el último párrafo del numeral 1.3 de la cláusula Sexta del Contrato.
41. De todo lo analizado precedentemente se establece que La Entidad no cumplió el procedimiento establecido en el Reglamento para resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones del Contratista; y adicionalmente son inválidas las dos causales invocadas por la Entidad para resolver el Contrato; por lo cual dicha resolución no puede surtir efectos por transgredir las cláusulas Cuarta, Sexta y Novena del Contrato.
42. Por estas consideraciones, la primera pretensión es fundada.
43. Se deja constancia que ninguna de las partes ha solicitado en el presente arbitraje, que el tribunal arbitral disponga la continuación de la relación obligacional, lo cual se explica



por el estado de cosas a la época de iniciarse este arbitraje. Por tanto, el tribunal arbitral no puede disponer la continuación de la ejecución del servicio objeto del Contrato, sino únicamente constatar que no es posible continuar con la ejecución de dicho servicio, extinguiéndose la obligación de la prestación por imposibilidad material.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ilegal e insubsistente la parte in fine de las estipulaciones contenidas en cada entregable contenidas en la cláusula sexta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00.

44. Del análisis del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, resulta que en la cláusula sexta, las partes regularon el plazo de ejecución de la prestación, así como las condiciones para la presentación de cada uno de los Entregables. Así, respecto del Primer Entregable, se estableció en el último párrafo del numeral 1.1., lo siguiente:

El Plan de Trabajo, será formulado por el Jefe de Proyecto y aprobado por el equipo evaluador de la unidad contratante (Evaluador y responsable de la Unidad Formuladora del área de Estudios del PEAM); se formulará en base a los presentes Términos de Referencia, en caso de existir observaciones en el entregable, EL CONTRATISTA deberá levantarlas en los plazos establecidos, sólo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato.



Del mismo modo, en relación al segundo Entregable, en el párrafo final del numeral 1.2. se pactó:

En caso de existir observaciones EL CONTRATISTA deberá levantarlas en el plazo establecido por el(los) evaluador(es), sólo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato.

En cuanto al Tercer Entregable, en el último párrafo del numeral 1.3 se estableció:

Diseño geométrico.
En caso de existir observaciones EL CONTRATISTA deberá levantarlas en el plazo establecido por el(los) evaluadores), sólo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato.

Y finalmente, respecto del Cuarto Entregable, el párrafo final del numeral 1.4 de la referida cláusula Sexta, expresa:

En caso de existir observaciones, EL CONTRATISTA deberá levantarlas en el plazo establecido, sólo se permitirá incurrir en observaciones por un máximo de una (01) vez, bajo apercibimiento de resolución del contrato EL CONTRATISTA se encuentra obligado a levantar las observaciones efectuadas por los Evaluadores de la Entidad y realizar las acciones necesarias para procurar la aprobación del Estudio de Pre inversión, HASTA LA DECLARATORIA DE VIABILIDAD. COMO REQUISITO PARA EL ÚLTIMO PAGO

45. La segunda pretensión de la demanda del presente arbitraje, consiste en que el Tribunal Arbitral declare ilegal e insubsistente las estipulaciones contractuales antes transcritas, bajo el argumento de que ha sido incorporada al Contrato por la Entidad, y que contraviene lo establecido en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
46. Respecto del primer argumento, el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 proviene de un proceso selección: Adjudicación Simplificada N° 035-2019-GRSM-PEAM/CS, en el cual los participantes tuvieron la oportunidad de formular consultas y observaciones a las Bases respectivas, como se aprecia en la siguiente reproducción extraída del portal del SEACE:



Fecha de Selección																																																									
Registrar																																																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Convocatoria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Información General</td> </tr> <tr> <td>Memorandum:</td> <td>45-Sa-20-2019-GRSM-PEAM-CS-1</td> </tr> <tr> <td>N° Convocatoria:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Tipo Compra o Selección:</td> <td>Por la Entidad</td> </tr> <tr> <td>Normativa Aplicada:</td> <td>Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado</td> </tr> <tr> <td>Versión SEACE:</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Identificador Convocatoria:</td> <td>5785a7</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Información general de la Entidad</td> </tr> <tr> <td>Entidad Convocante:</td> <td>GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO</td> </tr> <tr> <td>Dirección Legal:</td> <td>CALLE MANGRAL NO 233 CON JR 10 DE ABRIL NO 2368 (SAN MARTÍN, MOYOBAMBA - MOYOBAMBA)</td> </tr> <tr> <td>Página Web:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Teléfono de la Entidad:</td> <td>042-563157</td> </tr> </tbody> </table>		Convocatoria		Información General		Memorandum:	45-Sa-20-2019-GRSM-PEAM-CS-1	N° Convocatoria:	1	Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad	Normativa Aplicada:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado	Versión SEACE:	3	Identificador Convocatoria:	5785a7	Información general de la Entidad		Entidad Convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO	Dirección Legal:	CALLE MANGRAL NO 233 CON JR 10 DE ABRIL NO 2368 (SAN MARTÍN, MOYOBAMBA - MOYOBAMBA)	Página Web:		Teléfono de la Entidad:	042-563157																														
Convocatoria																																																									
Información General																																																									
Memorandum:	45-Sa-20-2019-GRSM-PEAM-CS-1																																																								
N° Convocatoria:	1																																																								
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad																																																								
Normativa Aplicada:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado																																																								
Versión SEACE:	3																																																								
Identificador Convocatoria:	5785a7																																																								
Información general de la Entidad																																																									
Entidad Convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO																																																								
Dirección Legal:	CALLE MANGRAL NO 233 CON JR 10 DE ABRIL NO 2368 (SAN MARTÍN, MOYOBAMBA - MOYOBAMBA)																																																								
Página Web:																																																									
Teléfono de la Entidad:	042-563157																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cronograma</th> </tr> <tr> <th>Etapos</th> <th>Fecha Inicio</th> <th>Fecha Fin</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Convocatoria</td> <td>15/11/2019</td> <td>15/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Registro de participantes (Electrónica)</td> <td>18/11/2019 09:07</td> <td>25/11/2019 23:59</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)</td> <td>18/11/2019 09:07</td> <td>19/11/2019 23:59</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Atendimiento de consultas y observaciones (Electrónica)</td> <td>20/11/2019</td> <td>30/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE</td> <td>20/11/2019</td> <td>30/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Presentación de ofertas (Electrónica)</td> <td>25/11/2019 09:07</td> <td>25/11/2019 23:59</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Evaluación y calificación</td> <td>26/11/2019</td> <td>28/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Acto Privado en el Auditorio del Proyecto Especial Alto Mayo, sito en CAL. LA MANGRAL PRD. 233 38C. UCHUGLLA (EN INSTALACIONES DEL PEAM) SAN MARTÍN - MOYOBAMBA - MOYOBAMBA</td> <td>28/11/2019</td> <td>28/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Disseminación de la Bases Para PUBLICACION A TRAVÉS DEL PORTAL DEL SEACE</td> <td>28/11/2019 09:07</td> <td>28/11/2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">Entidad Contratista</td> </tr> <tr> <td>N° Lic.</td> <td colspan="3">Entidad Contratista</td> </tr> <tr> <td>20172237127</td> <td colspan="3">GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO</td> </tr> </tbody> </table>		Cronograma				Etapos	Fecha Inicio	Fecha Fin		Convocatoria	15/11/2019	15/11/2019		Registro de participantes (Electrónica)	18/11/2019 09:07	25/11/2019 23:59		Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	18/11/2019 09:07	19/11/2019 23:59		Atendimiento de consultas y observaciones (Electrónica)	20/11/2019	30/11/2019		Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	20/11/2019	30/11/2019		Presentación de ofertas (Electrónica)	25/11/2019 09:07	25/11/2019 23:59		Evaluación y calificación	26/11/2019	28/11/2019		Acto Privado en el Auditorio del Proyecto Especial Alto Mayo, sito en CAL. LA MANGRAL PRD. 233 38C. UCHUGLLA (EN INSTALACIONES DEL PEAM) SAN MARTÍN - MOYOBAMBA - MOYOBAMBA	28/11/2019	28/11/2019		Disseminación de la Bases Para PUBLICACION A TRAVÉS DEL PORTAL DEL SEACE	28/11/2019 09:07	28/11/2019		Entidad Contratista				N° Lic.	Entidad Contratista			20172237127	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO		
Cronograma																																																									
Etapos	Fecha Inicio	Fecha Fin																																																							
Convocatoria	15/11/2019	15/11/2019																																																							
Registro de participantes (Electrónica)	18/11/2019 09:07	25/11/2019 23:59																																																							
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	18/11/2019 09:07	19/11/2019 23:59																																																							
Atendimiento de consultas y observaciones (Electrónica)	20/11/2019	30/11/2019																																																							
Integración de las Bases A TRAVÉS DEL SEACE	20/11/2019	30/11/2019																																																							
Presentación de ofertas (Electrónica)	25/11/2019 09:07	25/11/2019 23:59																																																							
Evaluación y calificación	26/11/2019	28/11/2019																																																							
Acto Privado en el Auditorio del Proyecto Especial Alto Mayo, sito en CAL. LA MANGRAL PRD. 233 38C. UCHUGLLA (EN INSTALACIONES DEL PEAM) SAN MARTÍN - MOYOBAMBA - MOYOBAMBA	28/11/2019	28/11/2019																																																							
Disseminación de la Bases Para PUBLICACION A TRAVÉS DEL PORTAL DEL SEACE	28/11/2019 09:07	28/11/2019																																																							
Entidad Contratista																																																									
N° Lic.	Entidad Contratista																																																								
20172237127	GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN - PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO																																																								

47. En el presente arbitraje, EL CONTRATISTA no ha aportado medio probatorio alguno de que observó o consultó lo correspondiente a las estipulaciones establecidas en las Bases que dieron origen a los párrafos antes transcritos de la Cláusula Sexta del Contrato.

48. Tampoco ha aportado medio probatorio alguno que acredite que dichas estipulaciones contractuales no estuvieron previstas previamente en las Bases y que fueron incorporadas indebidamente por la Entidad al momento de elaborar el Contrato.
49. A lo antes establecido se agrega el hecho de que el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 ha sido firmado sin reserva ni objeción alguna por ambas partes, lo que significa que ambas partes tuvieron pleno conocimiento y aceptación de su contenido; dando origen a su intangibilidad con las únicas excepciones que permite la ley, como se verá a continuación.
50. En efecto, el artículo 34° de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, aplicable al presente caso, prescribe que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; requiriendo en este último caso que la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Agrega que los supuestos en que puede modificarse el contrato son: ejecución de prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, autorización de ampliaciones de plazo, y otros contemplados en la Ley y el reglamento.
51. Se aprecia entonces que la Ley considera como supuesto para modificar el Contrato la limitación de las veces que se permiten observaciones a la prestación del servicio, bajo aperecibimiento de resolverse el Contrato si se producen más de una vez dichas observaciones.
52. Por tanto, no existe base legal para modificar el Contrato en las partes que pretende el Contratista en el presente arbitraje; más aun si la relación obligacional originada en el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 ha quedado extinguida por imposibilidad material de continuar la prestación, como se ha establecido al analizarse el primer punto controvertido del presente arbitraje.
53. En cuando a la vulneración del Art. 165° del Reglamento como fundamento de la pretensión del Contratista, se observa que dicha norma reglamentaria regula el procedimiento para resolver el contrato. Así, en los numerales 165.1, 165.2 y 165.3 se



refiere a la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones, para los cuales se exige el requerimiento previo mediante carta notarial y el otorgamiento de un plazo para ejecutar las obligaciones incumplidas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

54. Dicha disposición no impide ni prohíbe que las partes puedan pactar causales de resolución del contrato sin necesidad de seguir el procedimiento así previsto en los numerales antes mencionados. Tal es el caso de los párrafos de la cláusula Sexta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00 antes transcritos. En tal caso, el participante en un procedimiento de selección puede observar o consultar esa parte de las Bases en la etapa correspondiente a fin de aclarar, variar o modificar esa parte de lo que será el futuro contrato.
55. Del análisis que antecede se concluye que las estipulaciones contractuales materia de pronunciamiento, no se encuentran incursas en causal de nulidad o de insubsistencia; siendo infundada la segunda pretensión de la demanda.



TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar al Consorcio Moyobamba el 35% del monto del Contrato por el Tercer Entregable, ascendente a la suma de S/ 87,500.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo.

56. El pago de la contraprestación se regula en el presente caso por lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00, según la cual se efectuará en pagos parciales luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; siendo el primer pago equivalente al 20% del monto contractual, después del Segundo Entregable; el segundo pago equivalente al 35% del monto del contrato, al Tercer Entregable, previa conformidad del Evaluador y Especialista de Estudios de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto, Estudios y Ordenamientos Territorial del PEAM.
57. Agrega la mencionada cláusula Quinta que para proceder al pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Contratista, la Entidad debe contar con la documentación que expresamente se indica en dicha cláusula, entre ellos la

“Conformidad del Entregable correspondiente emitido por la Entidad (Evaluador y Especialista de Estudios de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto, Estudios y Ordenamientos Territorial del PEAM”.

58. Reitera asimismo que “No se realizarán pagos por trabajos incompletos, es decir, en cada uno de las etapas deberán concluirse lo solicitado. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción. LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello”.
59. Tales condiciones contractuales son coherentes con la regulación prevista en la Ley el reglamento de Contrataciones del Estado, que exigen el cumplimiento de la obligación, el otorgamiento de la conformidad por parte de La Entidad, entre otros aspectos.
60. En el presente caso el Contratista no ha probado que la Entidad le haya otorgado la conformidad de la prestación en cuanto se refiere al Tercer Entregable. Por el contrario, con las cartas e Informes identificados y analizados al emitirse pronunciamiento sobre el primer punto controvertido del presente arbitraje, se ha establecido que La Entidad formuló observaciones al Tercer Entregable, las cuales el Contratista intentó levantar en el plazo que se le concedió, y finalmente que La Entidad mantuvo parte de esas observaciones por considerarlas no levantadas.
61. Es más, con el Acta de Suspensión de Servicio de Consultoría de fecha 04 de marzo del 2020, se establece que La Entidad comunicó al Contratista que el Tercer Entregable continuaba observado, “y que se quedó en mutuo acuerdo, respecto al Estudio de Suelos y Geotecnia, realizar tres (03) calicatas dentro de la calzada de la vía, que permitan realizar los ensayos de CBR, Corte directo, y si es posible el Ensayo de Consolidación de Suelos, y que se deberá levantar y presentarlas cuando se da reinicio el plazo contractual”.



62. En el presente arbitraje no se han presentado medios probatorios que permitan verificar que el Contratista levantó las observaciones y que cumplió el acuerdo antes citado, lo que permite inferir que ello no se produjo.
63. En todo caso las partes no han sometido a decisión del tribunal arbitral la evaluación del levantamiento de observaciones que formuló la Entidad al Tercer Entregable; y tampoco existe en este arbitraje una pretensión para que el tribunal arbitral otorgue la conformidad del tercer entregable.
64. Por tanto, mientras no haya conformidad del Tercer Entregable, no procede demandar el pago de la contraprestación.
65. Ello no significa que este laudo deba ser interpretado como un pronunciamiento sobre si le corresponde o no al contratista el derecho a cobrar la contraprestación por el Tercer Entregable, toda vez que este pronunciamiento sólo es inhibitorio; de tal modo que las partes tienen el derecho de discutir en la vía correspondiente si se debe o no otorgar la conformidad al Tercer Entregable y por consiguiente si corresponde o no el pago correspondiente.
66. Por tanto, en este estado de cosas, la pretensión es IMPROCEDENTE.



CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar al Consorcio Moyobamba el 45% del monto del Contrato por el Cuarto Entregable, ascendente a la suma de S/ 112,500.00 Soles, más los intereses legales que se devenguen hasta la ejecución total del Laudo.

67. Al realizarse el análisis del tercer punto controvertido del presente arbitraje se ha establecido las condiciones que las partes pactaron en la Cláusula Quinta del Contrato, entre ellas: el cumplimiento de la prestación, la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, la conformidad otorgada por La Entidad, entre otros.
68. Asimismo, en cuanto al Cuarto Entregable, la Cláusula Quinta del Contrato establece que será por el equivalente del 45% del monto del contrato, *“previa conformidad (CUARTO ENTREGABLE) Evaluador y Especialista de Estudios de la Oficina de Planeamiento,*

Presupuesto, Estudios y Ordenamientos Territorial del PEAM Y Declaración de Viabilidad del Proyecto de Inversión de Acuerdo al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE"

69. Del estudio del expediente arbitral se determina que el Contratista no presentó a la Entidad el Cuarto Entregable; y siendo así, no se ha ejecutado esa prestación, por lo que no existe obligación La Entidad de pagar la contraprestación correspondiente al Tercer Pago.
70. Por tanto, es INFUNDADA la cuarta pretensión.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que la Entidad pague al Consorcio Moyobamba una indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante (S/ 10,000.00) y daño emergente (S/ 10,000.00), por un monto total equivalente de S/ 20,000.00 (veinte mil Soles).

71. Al analizarse el primer punto controvertido en este arbitraje, se ha establecido que La Entidad no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para resolver el contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones, y que además no resulta aplicable al caso el párrafo final del numeral 1.3 de la Cláusula Sexta para resolver el Contrato por no haber formulado más de dos veces observaciones al diseño geométrico del Proyecto. Ello determina que es antijurídico el acto de resolver el Contrato.
72. Respecto de lo primero, La Entidad incumplió las estipulaciones del Contrato y del Reglamento, y en relación al segundo aspecto, La Entidad aplicó indebidamente una estipulación contractual. En ambos casos era posible para La Entidad realizar el análisis idóneo de los hechos que le habría conducido a las mismas conclusiones a la que llega el Tribunal Arbitral en el presente laudo.
73. Ello evidencia que La Entidad actuó con conciencia y voluntad para poner fin a la relación obligación y truncar la prestación del servicio antes de culminarse con el Tercer y Cuarta Entregables; lo cual le hace responsable por los efectos resultantes de la resolución del



Contrato, la cual ha generado que sea materialmente imposible retomar la ejecución de la prestación, como se ha establecido, ocasionando que el Contratista no pueda ejecutar hasta el final la prestación contratada, impidiéndole percibir por tanto los ingresos económicos previstos.

74. En cuanto al monto indemnizatorio, se establece que a consecuencia de la resolución antijurídica del Contrato, el Contratista dejó de percibir el ochenta por ciento (80%) del monto contractual, equivalente a S/ 200,000.00. Y si consideramos una utilidad del cinco por ciento (5%) sobre el monto contractual dejado de percibir como consecuencia de la indebida resolución del contrato, se obtiene un importe de S/ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles), que constituye el lucro cesante; importe que corresponde disponer su pago.
75. En cuanto al daño emergente, el Contratista no ha presentado medio probatorio alguno que permita establecer su cuantía, habiéndose limitado a mencionar, sin probanza alguna, que incurrió en gastos de planillas, impuestos, intereses de capital y préstamos. En consecuencia, este extremo de la quinta pretensión es infundada.



SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad al pago de los costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por lo gastos financieros, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo, ascendente a la suma de S/ 35,000.00 Soles.

76. El Tribunal Arbitral considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar, y que a su criterio resultan atendibles, por lo que han litigado de nueva fe, convencidas de sus posiciones ante las controversias.
77. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral disponer que ambas partes deberán asumir en partes iguales los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en razón de sus respectivas defensas.

78. En tal sentido, verificándose del expediente arbitral que el Contratista pagó el cien por ciento (100%) de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos, incluso la parte que es de cargo de La Entidad, el Tribunal Arbitral dispone que La Entidad reembolse al Contratista el 50% de dichos conceptos:

CONCEPTO	MONTO PAGADO	MONTO A REEMBOLSAR
Honorarios de los árbitros	S/ 21,529.92	S/ 10,764.96
Gastos Administrativos	S/ 9,806.98	S/ 4,903.49
TOTAL	S/ 31,336.90	S/ 15,668.45

POR LAS CONSIDERACIONES QUE PRECEDEN, EL TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA:

PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL** la Carta Notarial N° 020-2020-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 06.10.2020, que ha dispuesto resolver el Contrato N° 034-2019-GRSM-PEAM-01.00.

SEGUNDO: SE DECLARA INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral.

TERCERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda arbitral.

CUARTO: SE DECLARA INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda arbitral.

QUINTO: SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE DISPONE** que el Proyecto Especial Alto Mayo pague al Consorcio Moyobamba una indemnización por lucro cesante por el importe de S/ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100); **E INFUNDADO** el extremo sobre indemnización por daño emergente.

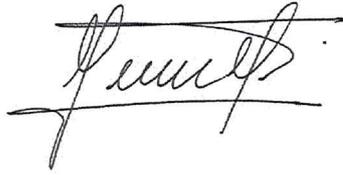
SEXTO: SE DISPONE que ambas partes deberán asumir en partes iguales los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; y que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en razón de sus respectivas defensas. En consecuencia, **SE DISPONE** que el Proyecto Especial Alto Mayo reembolse al Consorcio Moyobamba el 50% de dichos conceptos, equivalente a S/. 15,668.45.

SETIMO: SE DISPONE que la Secretaría Arbitral remita copia del presente laudo a la Dirección de Arbitraje del OSCE.

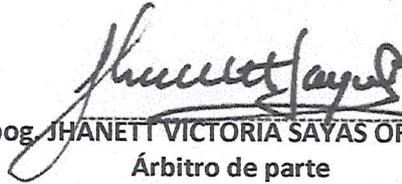


OCTAVO: SE DEJA CONSTANCIA que el presente Laudo es vinculante para las partes y pone fin al procedimiento de manera definitiva.

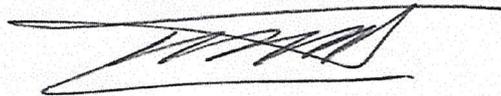
NOTIFÍQUESE para su cumplimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.



Abog. LUIS RICARDO GANDOLFO CORTÉS
Presidente del Tribunal Arbitral



Abog. JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA
Árbitro de parte



Abog. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA
Árbitro de parte



Abog. MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE
Secretaría Arbitral